



Expediente Código **100** N° **47.239** Año **1.998** Cde. **6**

///Plata, 18 de junio de 2.024.

VISTO la propuesta original de la Comisión de Investigaciones de la Universidad (C.I.U.) referente a la modificación de la Ordenanza N° 284 (T.O. 2016) "Reglamentación de la Creación, Categorización y Evaluación de Unidades de Investigación de la Universidad Nacional de La Plata", con la nueva denominación "Unidades de Investigación: creación, reconocimiento, tipificación y evaluación" y,

Considerando, los dictámenes de las Comisiones de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y de Interpretación y Reglamento;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Modificar la Ordenanza N° 284 (T.O. 2016) "Reglamentación de la Creación, Categorización y Evaluación de Unidades de Investigación de la Universidad Nacional de La Plata" con la nueva denominación "Unidades de Investigación: creación, reconocimiento, tipificación y evaluación", la que quedará redactada en los términos del documento adjunto.

ARTÍCULO 2°: Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, vuelva para su comunicación a todas las Unidades Académicas y Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario y demás dependencias, y actualizar la misma en el Digesto de Ordenanzas de la U.N.L.P.. Tomen razón Unidad de Auditoría Interna y Dirección General de Operativa. Hecho, pase a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su conocimiento y demás efectos.

RESOLUCIÓN C.S. N° 6

Presidente
Universidad Nacional de La Plata

Secretario General
Universidad Nacional de La Plata

**ORDENANZA N° 284 (T.O.)**

[*\(Versión Taquigráfica Acta N° 1199\)*](#)

[*\(Versión Taquigráfica Acta N° 1227\)*](#)

[*\(Versión Taquigráfica Acta N° 1243\)*](#)

**“UNIDADES DE INVESTIGACIÓN: CREACIÓN,
RECONOCIMIENTO, TIPIFICACIÓN Y EVALUACIÓN” (1)**

Expediente Código **100 N° 47.239** Año **1.998** Cde. **6**

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional de La Plata organiza las actividades de investigación científica, tecnológica y artística en Unidades de Investigación, que son creadas y/o modificadas en su funcionamiento y estructuración por el Consejo Directivo de la Unidad Académica de la cual depende, y reconocida y autorizada en su funcionamiento definitivo por el Consejo Superior.

Asimismo, las Unidades de Investigación de los Establecimientos de los Niveles Educativos obligatorios son creadas y reguladas en su funcionamiento por Resolución de la Presidencia de la UNLP a propuesta de la Dirección del/de los Establecimiento/s respectivo/s y teniendo a la vista el asesoramiento de una Comisión ad hoc (organizada por la Secretaría de Ciencia y Técnica y compuesta por los miembros de la Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Superior más la/s Dirección/es del/de los Establecimiento/s interesado/s). El Consejo Superior autoriza su funcionamiento. La regulación debe contemplar al menos que la Unidad creada tenga las mismas condiciones de cantidad de integrantes, estructura evaluable (proyectos, programas u otros tipos de organización de tareas y fines pertinentes), un responsable institucional y un reglamento de funcionamiento, que las Unidades de Investigación de las Unidades Académicas de la misma tipificación a la que se propone.

ARTÍCULO 2º: Las Unidades de Investigación pertenecen a una Unidad Académica o un Establecimiento de los Niveles Educativos obligatorios o, por su carácter inter, multi o transdisciplinario, pueden pertenecer a dos o más. A su vez podrán ser asociadas o tener múltiple dependencia con Organismos externos y, éstas, se regirán por el correspondiente convenio redactado en consonancia con lo aquí establecido, debiendo ser aprobado por el Consejo Superior, salvo las alcanzadas por Convenios que se encontraren vigentes y en las cuales regirá lo dispuesto en ellos.

ARTÍCULO 3º: Las Unidades de Investigación, al momento de su creación y posterior aprobación, son tipificadas como A1, AII, B, C o D, según lo previsto en el Anexo I de esta Ordenanza. Las condiciones de funcionamiento y estructuración son las previstas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4º: Las Unidades de Investigación desarrollan sus actividades de investigación científica, tecnológica o artística de acuerdo a la estructuración en Proyectos, Programas u otros tipos de organización de tareas y fines pertinentes, que pueden tener como ámbito de realización una o más Unidades de Investigación aprobadas. Estos Proyectos, Programas u otros tipos de organización de tareas y fines pertinentes, requieren el aval de la Dirección de la Unidad de Investigación y del Decanato de la Unidad Académica. En el caso de las



Unidades de Investigación de los Establecimientos de los Niveles Educativos obligatorios, requieren el aval de la Presidencia, previo asesoramiento de la Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Superior. Las actividades de investigación comprenden acciones de producción de conocimiento, transferencia, innovación, producciones materiales y desarrollo.

ARTÍCULO 5°: Los integrantes permanentes de las Unidades de Investigación son docentes investigadores, investigadores con lugar de trabajo de investigación exclusivo en la Unidad, tesis de posgrado, becarios, profesores extraordinarios en carácter de Eméritos y Consultos, Nodocentes, integrantes de Carreras de Apoyo Técnico o Profesional -según se desprenda de un Convenio ad hoc específico-. Serán integrantes temporarios los investigadores correspondientes y los visitantes (ambos por el período y con la responsabilidad exclusiva de cumplimiento de la tarea autorizada por las autoridades de cada Unidad de Investigación involucrada).

ARTÍCULO 6°: Se reconoce como investigador correspondiente de una Unidad de Investigación a aquel que realiza tareas de investigación o supervisión (dirección o codirección) temporarias de otro investigador formado o en formación, becario, tesis u otras categorías reconocidas, en dicha Unidad de Investigación. Para ser reconocido como tal, debe presentar un plan de tareas y el tiempo que durará la tarea a realizar, ante el Consejo de Dirección. Debe ser avalado por un Investigador de la Unidad de Investigación y aprobado por el Consejo de Dirección. Cualquier plazo o condición de prórroga, deberá ser aprobado por el propio Consejo de Dirección. Podrán solicitar esta condición, aquellos investigadores formados (equivalentes a las categorías DI1, DI2 ó DI3 del SICADI) de cualquier universidad u organismo de investigación nacional o internacional reconocido.

Ser investigador correspondiente no implica relación laboral ni habilita a elegir a representantes pares o integrar cualquier órgano de Dirección de la Unidad de Investigación que lo acepte en tal carácter.

Los investigadores correspondientes deberán incorporar esta afiliación a la producción científica producto de las tareas reconocidas en el plan de trabajo avalado para este nombramiento.

ARTÍCULO 7°: Las Unidades de Investigación podrán ser disueltas o suspendidas temporariamente de suceder alguna de las siguientes causales:

- Resolución del Consejo Directivo o del Presidente, según corresponda, en consideración de una solicitud de las tres cuartas (3/4) partes del plantel de dicha Unidad;
- Resolución del Consejo Directivo o del Presidente, según corresponda, ante dos evaluaciones negativas del desempeño institucional de la Unidad;
- Graves alteraciones del orden institucional que no encuentren resolución por los mecanismos de gobierno interno;

Ante toda Resolución de disolución o suspensión temporaria podrá ser recurrida por recurso jerárquico ante el Consejo Superior.



DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 8°: Las Unidades de Investigación ya acreditadas o en proceso de acreditación, y las adecuadas o en proceso de adecuación a la Ordenanza 284 actualmente en vigencia continúan con su estado actual hasta terminar el primer proceso de evaluación dispuesto en el ARTÍCULO 7° del Anexo I de esta misma Ordenanza. A partir de la fecha del informe final resultado de la evaluación, de ser necesario, la Unidad dispondrá de un año para adecuar su estructura y funcionamiento a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 5° de la Ordenanza 266, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Para ingresar al SICADI se requiere ser graduado universitario y desempeñarse como docente de la UNLP, o becario de postgrado con lugar de trabajo en ella, o profesor/maestro de un Establecimiento de los Niveles Educativos Obligatorios de la UNLP, y en todos los casos participar en un Proyecto de Investigación acreditado por la UNLP.”

ARTÍCULO 10°: Modifícase el artículo 7° de la Ordenanza 266, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los requisitos a cumplimentar para cada categoría son:

- a) *Categoría D11, se otorgará a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:*
 - i) *Que hayan desarrollado una amplia labor en proyectos o programas acreditados, con significativa producción científica, artística o de desarrollo tecnológico y/o social, de originalidad y jerarquía reconocida, acreditada a través de la publicación de libros, artículos en revistas de nivel reconocido, desarrollo de nuevas tecnologías, patentes, transferencia, participación con obras de arte en eventos nacionales y/o internacionales reconocidos y otras distinciones de categoría equivalente.*
 - ii) *Haber dirigido grupos de trabajo de relevancia, con producción de impacto.*
 - iii) *Acreditar, al menos, una (1) dirección y una (1) dirección o codirección de tesis de Maestría o de Doctorado finalizadas y aprobadas. En su defecto, los docentes investigadores que realicen actividades de desarrollo científico, tecnológico, artístico y/o social en proyectos o programas de investigación o de desarrollo tecnológico, artístico y/o social acreditados, deberán demostrar durante los últimos doce (12) años una continuada actividad de formación de recursos humanos del más alto nivel que pueda constatarse a través de autorías conjuntas en desarrollos, transferencias, publicaciones y otros resultados, debiendo adjuntar un informe cronológico que permita ubicar dichos antecedentes en la ficha curricular docente a fin de verificar sus doce años continuos de formación de recursos humanos.*
 - iv) *Revistar como Profesor Ordinario (Titular, Asociado o Adjunto) o categoría equivalente en un Establecimiento de Nivel Educativo Obligatorio, en la UNLP, con dicho cargo rentado. En el caso de ser interino, se requerirán tres (3) años de antigüedad mínima en el cargo. Si anteriormente se hubiera desempeñado en un cargo de Profesor Ordinario en la UNLP o en otra institución universitaria de gestión estatal, no se requerirá dicha antigüedad como interino.*
- b) *Categoría D12, se otorgará a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:*



- i) *Haber demostrado capacidad de planificar, dirigir y ejecutar en forma satisfactoria, proyectos acreditados, con producción científica, artística o de desarrollo tecnológico y/o social, de originalidad y jerarquía reconocida, acreditada a través de la publicación de libros, artículos en revistas de nivel reconocido, desarrollo de nuevas tecnologías, transferencia, patentes, participación con obras de arte en eventos nacionales y/o internacionales reconocidos y otras distinciones de categoría equivalente.*
 - ii) *Haber dirigido o codirigido al menos una (1) tesis de Maestría o Doctorado finalizada y aprobada. En su defecto, deberán demostrar durante los últimos ocho (8) años una continua actividad de formación de recursos humanos, que puede constatarse a través de autorías conjuntas en desarrollo de nuevas tecnologías, patentes, libros, artículos publicados en revistas de amplio reconocimiento (preferentemente indexadas) o producción artística reconocida u otros resultados, debiendo adjuntar un informe cronológico que permita ubicar dichos antecedentes en la ficha curricular docente a fin de verificar sus ocho (8) años continuos de formación de recursos humanos.*
 - iii) *Revistar como Profesor Ordinario (Titular, Asociado o Adjunto) o categoría equivalente en un Establecimiento de Nivel Educativo Obligatorio, en la UNLP, con dicho cargo rentado. En el caso de ser interino, se requerirá tres (3) años de antigüedad mínima en el cargo. Si anteriormente se hubiera desempeñado en un cargo de Profesor Ordinario en la UNLP o en otra institución universitaria de gestión estatal, no se requerirá dicha antigüedad como interino. Alternativamente podrá revistar como Jefe de Trabajos Prácticos Ordinario o categoría equivalente en un Establecimiento de Nivel Educativo Obligatorio, en la UNLP, con dicho cargo rentado, con cuatro (4) años de antigüedad.*
- c) *Categoría DI3, se otorgará a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:*
- i) *Haber realizado una labor de investigación, de desarrollo tecnológico y/o social o de producción artística, debidamente documentada y que acrediten haber dirigido o codirigido satisfactoriamente proyectos acreditados. En su defecto, el requisito de dirección o codirección podrá ser reemplazado por una actividad continuada de más de ocho (8) años en proyectos acreditados, debiendo en este último caso adjuntar la documentación probatoria, y*
 - ii) *Revistar como docente ordinario o regular, en la UNLP, o condición equivalente en un Establecimiento de Nivel Educativo Obligatorio, con cargo rentado. En el caso de ser interino, se requerirá tres (3) años de antigüedad mínima en la docencia en la UNLP.*
- d) *Categoría DI4, se otorgará a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes.*
- i) *Haber realizado una labor de investigación o de desarrollo en proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico y/o social, o de producción artística, acreditados, bajo la guía o supervisión de un docente-investigador formado durante tres (3) años como mínimo, o tener una tesis aprobada de carreras de Maestría o Doctorado acreditada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o su equivalente en el país donde se realizó el posgrado, debiendo en este último caso adjuntar la documentación probatoria.*
 - ii) *Revistar como docente ordinario o regular, en la UNLP, o condición equivalente en un Establecimiento de Nivel Educativo Obligatorio, con cargo rentado, o becario postdoctoral con lugar de trabajo en la UNLP. En el caso de ser docente interino, se requerirán dos (2) años de antigüedad mínima en la docencia en la UNLP.*



- e) *Categoría DI5, se otorgará a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:*
- i) *Participar o haber participado en un proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico y/o social, o de producción artística, acreditados, o contar, como graduado universitario, con una beca de investigación de entidad reconocida, o ser graduado o alumno regular de una carrera de Maestría o Doctorado acreditada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por su equivalente en el país donde se realiza o realizó el posgrado, debiendo en estos casos adjuntar la documentación probatoria.*
 - ii) *Revistar como docente en la UNLP, con cargo rentado o becario con lugar de trabajo en la UNLP."*

ARTÍCULO 11°: La presente Ordenanza regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12°: La Presidencia dictará los reglamentos generales de aplicación que resultaran menester para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13°: Téngase por Ordenanza 284 (según Texto Ordenado Resolución C. S. N° 6/2024). Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, comuníquese a todas las Unidades Académicas y Establecimientos del Sistema de Pregrado Universitario y demás dependencias. Tomen razón Unidad de Auditoría Interna y Dirección General Operativa. Hecho, pase a la Secretaría de Ciencia y Técnica para su conocimiento y demás efectos.



ANEXO I

Finalidad, Integración y Funciones de las Unidades de Investigación

DE LOS FINES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La finalidad primordial de una Unidad de Investigación es la búsqueda y producción de conocimientos orientados al desarrollo integral y sustentable del país a través de la realización de investigaciones científicas, tecnológicas y/o artísticas, contribuyendo a la formación de investigadores con capacidades específicas en dicha búsqueda y producción, así como su transferencia, extensión, gestión y comunicación.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º: La Unidad de Investigación será definida como AI, All, B, C ó D, según se verifiquen las condiciones dispuestas en la presente, al momento de su creación por parte del Consejo Directivo o la Presidencia. La tipificación será determinada al momento de su creación sin restricciones, salvo las que vulneren derechos o normas éticas o morales comunes y casos en que razonablemente pudiera dar lugar a confusión disciplinar.

ARTÍCULO 3º: Los docentes investigadores podrán integrar y/o dirigir una única Unidad de Investigación de la UNLP, pudiendo participar -en carácter de investigadores correspondientes- en proyectos y/o actividades que involucren a otras.

ARTÍCULO 4º: Ante la solicitud expresa y justificada de cada interesado, el Consejo Directivo o la Presidencia, según se determina en el ARTÍCULO 1º de esta Ordenanza, definirá si los antecedentes del interesado constituyen la formación equivalente como Docente Investigador para integrar y/o dirigir Unidades de Investigación, de acuerdo a los perfiles indicados en los requisitos de constitución que se señalan en el presente ANEXO I, teniendo en cuenta las especificidades de la Unidad Académica o Establecimiento Educativo del que depende la Unidad de Investigación.

ARTÍCULO 5º: La Dirección de la Unidad de Investigación será ejercida por docentes ordinarios de la Unidad Académica o Establecimiento Educativo del que dependa, categorizado en el SICADI, o poseer formación equivalente según lo que estipula el ARTÍCULO 4º de este Anexo. En el caso de ser interino, se requerirán tres (3) años de antigüedad mínima en el cargo. Si anteriormente se hubiera desempeñado en un cargo de Profesor Ordinario en la UNLP o en otra institución universitaria de gestión estatal, no se requerirá dicha antigüedad como interino. Asimismo, podrán presentarse al concurso para su elección quienes no hayan cumplido los 65 años de edad, a menos que el Consejo Directivo o la Presidencia lo autorice con una mayoría especial de 2/3 de sus miembros o por Resolución Presidencial precedida de una semejante mayoría en el asesoramiento previsto en el ARTÍCULO 1º de la Ordenanza, de corresponder. En ningún caso la Dirección de una Unidad de Investigación podrá ser ejercida por personas mayores de 70 años. El aspirante a la Dirección deberá estar en actividad en alguna de las disciplinas que desarrolla la Unidad de Investigación para la que se concursa su Dirección. A partir de su designación, en el caso de las Unidades de Investigación AI, All o B, deberá desempeñarse con Dedicación Exclusiva en la Unidad Académica o con dedicación equivalente en el Establecimiento Educativo de la que depende la Unidad de Investigación a la que se postula para dirigir. En el caso de las Unidades de Investigación C ó D, deberá desempeñarse con mayor dedicación en la Unidad Académica o dedicación equivalente en el Establecimiento de la que depende.

ARTÍCULO 6º: Las funciones de las Unidades de Investigación son las siguientes:



- a. Elaborar y ejecutar planes y programas de investigación.
- b. Contribuir a la formación de investigadores mediante la dirección de becarios y tesis.
- c. Contribuir a la formación de grado a través de la realización de pasantías y otras actividades.
- d. Elaborar el Informe Bienal conteniendo las actividades realizadas en el período, junto con una síntesis económico-financiera.
- e. Realizar o participar en cursos y otras actividades de postgrado, previa aprobación de la o las Unidades Académicas de la que depende.
- f. Prestar asesoramiento a las instituciones que lo requieran.
- g. Organizar y participar en reuniones científicas.
- h. Difundir los temas de sus especialidades.
- i. Establecer relaciones institucionales con todo tipo de organismo del país o del extranjero, a fin de dar cumplimiento a sus fines. Deberán contar para ello con el acuerdo del organismo universitario del que dependan (incluyendo la Unidad Académica donde desarrollen sus actividades si correspondiera) y, en el caso de convenios, cumplir con las instancias e intervención de la autoridad universitaria competente.
- j. Gestionar recursos económicos y materiales, y administrar sus fondos de acuerdo a las normas vigentes.
- k. Toda otra función que contribuya al cumplimiento de sus funciones razonablemente implícitas en las enunciadas.

ARTÍCULO 7º: Las Unidades de Investigación deberán ser evaluadas cada dos (2) años, por parte del Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda. Se considerará que el informe resulta "ACEPTABLE", "ACEPTABLE con recomendaciones" o "NO ACEPTABLE". La no presentación del Informe en el período estipulado o la falta de contenidos mínimos exigidos implicarán automáticamente la calificación de "NO ACEPTABLE". Se deberá remitir el Informe y el resultado de la evaluación a la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad al efecto de su guarda en la Base Datos de la Unidad de Investigación/Universidad.

Dos informes Bienales consecutivos, o tres alternados, considerados "NO ACEPTABLE" podrá significar la caducidad de la autorización de funcionamiento de la Unidad de Investigación. Contra la decisión que declare la caducidad de la autorización de funcionamiento, solo será admisible el recurso jerárquico para ante el Consejo Superior; el que obligatoriamente considerará entre sus elementos de convicción un previo informe que a tal efecto se requerirá a la Comisión de Investigaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 8º: El Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, deberá refrendar el Reglamento Interno de Funcionamiento elaborado de acuerdo a las presentes normas. En el caso de Unidades de Investigación cuyo Reglamento de funcionamiento está vigente y, a consideración del respectivo Consejo Directivo, puede ratificárselo en todos sus términos y éste será el regulador de dicho funcionamiento. En todos los casos el reglamento deberá ser elevado para conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 9º: La infraestructura de las Unidades de Investigación estará constituida por todos aquellos bienes que se contaren al momento de su creación y los que se percibiere por cualquier concepto durante su funcionamiento. Los mismos deberán ser inventariados de acuerdo a las normas de la UNLP.

ARTÍCULO 10º: Las Unidades de Investigación tipificadas AI son aquellas que desarrollen actividades de investigación científica, tecnológica y/o artística de envergadura, diferenciadas por un mayor nivel de integración, complejidad y capacidad de formación de



investigadores/as y productores/as de conocimientos a nivel de grado y posgrado; especializadas en una o más disciplinas o áreas del conocimiento; con grupos con capacidad independiente de desarrollar líneas de investigación con intereses científicos, tecnológicos y/o artísticos comunes; con pertenencia exclusiva a sólo una Unidad Académica o Establecimiento de los Niveles Educativos Obligatorios de la UNLP.

ARTÍCULO 11º: Las Unidades de Investigación tipificadas All son aquellas que desarrollen actividades de investigación científica, tecnológica y/o artística de envergadura, diferenciadas por un mayor nivel de integración, complejidad y capacidad de formación de investigadores/as y productores/as de conocimientos a nivel de grado y posgrado; especializadas en una o más disciplinas o áreas del conocimiento; con grupos con capacidad independiente de desarrollar líneas de investigación, integrados en unidades funcionales con intereses científicos, tecnológicos y/o artísticos comunes; con pertenencia a dos o más Unidades Académicas y/o Establecimiento de los Niveles Educativos Obligatorios de la UNLP y/o una o más Unidad/es Académica/s o Establecimiento de los Niveles Educativos Obligatorios de la UNLP y al menos una Institución externa.

ARTÍCULO 12º: La composición de las Unidades de Investigación AI ó All, se conforma con un plantel propio de integrantes permanentes (definidos en el ARTÍCULO 5º de esta Ordenanza), no inferior a 18 miembros, debiendo incluir en su integración al menos a 3 docentes investigadores categorizados DI1 ó DI2 (según el SICADI), que dirigen independientemente grupos de investigación en la Unidad de Investigación y 7 docentes investigadores categorizados DI3 ó DI4, de los cuales al menos 2 deben tener categoría DI3. Los restantes integrantes deberán ser al menos docentes investigadores categoría DI5, Nodocentes, becarios o tesistas de Posgrado.

ARTÍCULO 13º: Las Unidades de Investigación B son aquellas especializadas en una o más disciplinas o áreas del conocimiento; con grupos de investigación con capacidad independiente de desarrollar líneas de investigación, integrados en unidades funcionales con intereses científicos, tecnológicos y/o artísticos comunes; con pertenencia exclusiva a sólo una Unidad Académica o Establecimiento de los Niveles Educativos Obligatorios de la UNLP. Asimismo, esa capacidad se vincula con la formación de recursos humanos de grado y posgrado. Podrán estar incluidas en una Unidad de Investigación AI ó All, según esté regulado en los reglamentos de funcionamiento de la Unidad de Investigación continente. De estar incluidas en una Unidad de Investigación AI ó All, en el caso de participación en convocatorias de la UNLP para la provisión de recursos de cualquier origen, sólo podrá hacerlo la Unidad continente, excepto que la especificidad de la convocatoria lo justifique. En este último caso la presentación debe ser avalada por la Dirección de la Unidad continente.

ARTÍCULO 14º: Las Unidades de Investigación B deberán contar con un plantel propio de integrantes permanentes (definidos en el ARTÍCULO 5º de esta Ordenanza), no inferior a 12 miembros, incluyendo al menos 2 docentes investigadores categorizados DI1 ó DI2, que dirijan independientemente grupos de investigación de la Unidad y 4 docentes investigadores categorizados DI3 o DI4, de los cuales al menos 2 deben tener categoría DI3. Los restantes miembros deberán ser investigadores categoría DI5, Nodocentes, becarios o tesistas de posgrado.

ARTÍCULO 15º: Las condiciones mínimas para la creación de Unidades de Investigación AI, All y B son que el grupo de investigadores solicitante acredite una producción en investigación ininterrumpida, con reconocimiento en el/los campo/s de estudios disciplinario/s, en los últimos cinco (5) años, en líneas afines a las que se proponen desarrollar; acredite proyectos de investigación en los últimos cinco (5) años; haber contribuido a la formación de investigadores



a través de la dirección de becarios y tesis de posgrado y/o investigadores; y haber participado en el dictado de cursos de posgrado en el período mencionado.

ARTÍCULO 16°: El gobierno de las Unidades de Investigación AI, AII y B es ejercido por un Director, un Subdirector y un Consejo de Dirección. Integrarán la Unidad de Investigación, además, las estructuras de investigación, técnicas y administrativas que se establezcan en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 17°: La Dirección de las Unidades de Investigación AI, AII o B, es ejercida por docentes investigadores categorizados DI1 ó DI2 en el SICADI. El cargo se cubrirá por concurso por un período de cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser prorrogada esta designación por un período de la misma duración, por decisión del Consejo Directivo o Presidencia, según se determina en el ARTÍCULO 1° de esta Ordenanza. El primer Director será designado en forma interina por el Consejo Directivo o la Presidencia, por un plazo máximo de un (1) año a partir de su nombramiento, durante el cual deberá sustanciarse el concurso de dicho cargo. Este plazo se computa teniendo en cuenta la suspensión originada por una licencia sin goce de sueldo o, en los casos de autoridades estatutarias, mientras dure su mandato. Los concursos realizados y las designaciones respectivas deberán elevarse al Consejo Superior para su conocimiento. Serán funciones de la Dirección, la conducción de las actividades académicas, de investigación y administrativas. Deberá elaborar Informes Bienales en los cuales a su vez indicará su gestión en la función, además de las actividades desarrolladas por los integrantes de la Unidad de Investigación y el correspondiente Informe Económico-Financiero del período. Podrá ser removido por los mismos causales, condiciones y circunstancias que les corresponden a los docentes de la UNLP, además del mal desempeño de sus funciones a juicio de la mayoría absoluta del Consejo Directivo de la Unidad Académica que corresponda o por Resolución específica de la Presidencia.

ARTÍCULO 18°: La Subdirección de las Unidades de Investigación AI, AII o B será aprobada por el Consejo de Dirección, a partir de una propuesta de la Dirección y posteriormente designada por el Consejo Directivo o Presidencia, según corresponda. Se deberán cumplir las mismas condiciones de tipificación y desempeño de actividades que para la Dirección. Serán sus funciones reemplazar al director cuando éste no pudiere por cualquier causa ejercer sus funciones como tal. Cuando reemplace al director, si fuera miembro del Consejo de Dirección, deberá ser reemplazado en el mismo por el siguiente miembro más votado de los docentes investigadores categorizados DI1, DI2 ó DI3.

ARTÍCULO 19°: El Consejo de Dirección de las Unidades de Investigación AI, AII o B estará integrado por un mínimo de 6 miembros y en un número par. El director presidirá el Cuerpo. La mayoría de los miembros deberán estar categorizados como DI1, DI2 ó DI3. Todos los miembros del Consejo de Dirección serán elegidos por sus correspondientes pares mediante votación. Podrá, eventualmente, incluirse en el Consejo de Dirección una representación de Nodocentes/integrantes de Carreras de Personal de Apoyo. La mitad del Consejo de Dirección deberá elegirse cada dos (2) años. Serán sus funciones, la fijación de las políticas de orden administrativo y académico, así como elaborar y/o proponer modificaciones en el Reglamento Interno de funcionamiento de la Unidad de Investigación. Se reunirá en forma ordinaria al menos 6 veces al año. Las decisiones se tomarán por votación de sus miembros, votando la Dirección sólo en caso de empate y al sólo efecto de cada tema en tratamiento. Los estamentos de pares están compuestos de la siguiente manera: el de los investigadores categorizados DI1, DI2 y DI3; el de los investigadores categorizados DI4 y DI5 e investigadores/as en formación; y en el caso de que existiera la cantidad suficiente el de los trabajadores Nodocentes e integrantes de la Carrera de Personal de Apoyo según se desprendiese de un Convenio específico.



ARTÍCULO 20°: Las Unidades de Investigación tipificadas C serán aquellas especializadas en una disciplina o rama del conocimiento. Se podrán nombrar como Laboratorio o Gabinete, a propuesta de la/s Unidad/es Académica/s o Establecimiento/s Educativo/s y podrán estar incluidas en una Unidad de Investigación AI, All ó D, según esté regulada en el reglamento de funcionamiento de la Unidad de Investigación continente. De estar incluidas en una Unidad de Investigación AI, All ó D, en el caso de participación en convocatorias de la UNLP para la provisión de recursos de cualquier origen, sólo podrá hacerlo la Unidad continente, excepto que la especificidad de la convocatoria lo justifique. En este último caso la presentación debe ser avalada por la Dirección de la Unidad continente.

ARTÍCULO 21°: Las Unidades de Investigación tipificadas D serán aquellas que desarrollen actividades de investigación específicas a una tarea u acción determinada del campo de investigación, tecnológico o artístico. Se incluyen en esta categoría a Observatorios, Unidades Traslacionales, Museos, Unidades de Producción, Unidades que realizan mediciones a gran escala o con destinos múltiples a través de equipos de alta complejidad tecnológica, u otros que el Consejo Directivo o la Presidencia estimen corresponder. Asimismo, se puede reconocer como tales a Unidades que realicen actividades de investigación en Instituciones con prácticas principales dedicadas a la Enseñanza, la Extensión, la Gestión, la Transferencia, la Producción, la Comunicación u otras de la Universidad. En el caso de Unidades de Investigación que al momento de su creación estén estructuradas con unidades similares, excepcionalmente podrán estar incluidas o incluir Unidades de Investigación AI, All, B ó C, según esté regulado en el reglamento de funcionamiento de la Unidad continente. De estar incluidas o incluir una Unidad de Investigación AI, All, B ó C, en el caso de participación en convocatorias de la UNLP para la provisión de recursos de cualquier origen, sólo podrá hacerlo la Unidad continente, excepto que la especificidad de la convocatoria lo justifique. En este último caso la presentación debe ser avalada por la Dirección de la Unidad continente.

ARTÍCULO 22°: Las Unidades de Investigación C deberán contar con un plantel propio de integrantes permanentes (definidos en el ARTÍCULO 5° de esta Ordenanza), constituido por al menos 1 Docente-Investigador categorizado DI1, DI2 o DI3 en el SICADI y 2 Docentes-Investigadores con categoría igual o mayor a DI5. El plantel total de investigadores, Nodocentes, becarios y/o tesistas de posgrado no debe ser inferior a las 6 personas.

ARTÍCULO 23°: Las Unidades de Investigación D deberán contar con un plantel propio de integrantes permanentes (definidos en el ARTÍCULO 5° de esta Ordenanza), constituido por al menos 1 Docente-Investigador categorizado DI1, DI2 o DI3 en el SICADI y 2 Docentes-Investigadores con categoría igual o mayor a DI5. El plantel total de investigadores, Nodocentes, becarios y/o tesistas de posgrado no debe ser inferior a las 3 personas.

ARTÍCULO 24°: Las condiciones mínimas para la creación de Unidades de Investigación C son que el Docente-Investigador solicitante y aquellos otros integrantes de mayor jerarquía deberán acreditar una producción científica, artística y/o tecnológica de nivel en los últimos cuatro (4) años; haber acreditado al menos un proyecto de investigación por la UNLP y/u organismos de Ciencia y Técnica en los últimos tres (3) años; haber contribuido a formar recursos humanos para la investigación a través de la dirección de becario/as y tesistas de postgrado.

ARTÍCULO 25°: Las condiciones mínimas para la creación de Unidades de Investigación D son que el Docente-Investigador solicitante y aquellos otros integrantes de mayor jerarquía deberán acreditar una producción científica, artística y/o tecnológica en los últimos cuatro (4) años; haber contribuido a formar recursos humanos para la investigación a través de la dirección de becario/as y tesistas de postgrado.



ARTÍCULO 26°: El gobierno de las Unidades de Investigación tipificadas C será ejercido por un Director y un Consejo de Dirección. Estas Unidades de Investigación podrán tener un Subdirector con las mismas condiciones y funciones que corresponden al Director. En el caso de las Unidades de Investigación tipificadas D, el gobierno será ejercido por un Director y de quedar así dispuesto al momento de su creación, por un Consejo de Dirección. En el caso de los Establecimientos de los Niveles Educativos Obligatorios, en la Resolución de Presidencia de su creación y regulación se podrá simplificar esta estructuración sin obviar la figura de al menos un Director.

Integrarán, además, las Unidades de Investigación las estructuras de investigación, técnicas y administrativas que se establezcan en su Reglamento interno.

ARTÍCULO 27°: La Dirección de las Unidades de Investigación C, será ejercida por un Docente-Investigador categorizado DI1, DI2 o DI3 en el SICADI. Deberá estar en actividad en la disciplina o rama de conocimiento de la Unidad de Investigación. Será designado por concurso por el Consejo Directivo o la Presidencia, de quien dependa. En el caso de los Establecimientos de los Niveles Educativos Obligatorios, en la Resolución de Presidencia de su creación y regulación se podrá disponer otra forma de designación adecuada a la disponibilidad del Nivel y del Establecimiento.

Será designado por cuatro (4) años, siempre que mantenga su condición de Docente Investigador, pudiendo ser prorrogado por un período similar consecutivo ante el cumplimiento de los requerimientos que lo habiliten para ello. El primer Director será designado en forma interina, por el responsable competente definido en el ARTÍCULO 1° de esta Ordenanza por un plazo máximo de un (1) año, período durante el cual deberá concursarse el cargo. Los concursos realizados y las designaciones respectivas deberán elevarse al Consejo Superior para toma de conocimiento. Serán sus funciones: la conducción académica, científica y administrativa de la Unidad de Investigación. Deberá elaborar los Informes Bienales en los cuales indicará su gestión como Director, además de las actividades desarrolladas por la Unidad de Investigación y el correspondiente informe económico financiero del período. En caso de ausencia temporaria del Director, y el eventual Subdirector, el Consejo de Dirección nombrará un reemplazante de entre sus miembros mientras dure la ausencia o imposibilidad.

ARTÍCULO 28°: La Dirección de las Unidades de Investigación D será ejercida por un Docente-Investigador DI1, DI2 o DI3 en el SICADI. Deberá estar en actividad en la disciplina o rama de conocimiento de la Unidad de Investigación. Será designado por el Consejo Directivo o la Presidencia, de quien dependa, previa evaluación recomendatoria de una Comisión constituida al efecto. En el caso de los Establecimientos de los Niveles Educativos Obligatorios, en la Resolución de Presidencia de su creación y regulación se podrá disponer otra forma de designación adecuada a la disponibilidad del Nivel y del Establecimiento.

Será designado por cuatro (4) años, siempre que mantenga su condición de Docente Investigador, pudiendo ser prorrogado/a por un período similar consecutivo ante el cumplimiento de los requerimientos que lo/a habiliten para ello. El primer Director podrá ser designado en forma interina, por el responsable competente definido en el ARTÍCULO 1° de esta Ordenanza por un plazo máximo de un (1) año, período durante el cual deberá efectuarse la evaluación dispuesta en este mismo ARTÍCULO. Las designaciones respectivas deberán elevarse al Consejo Superior para conocimiento. Serán sus funciones: la conducción académica, científica y administrativa de la Unidad de Investigación. Deberá elaborar los Informes Bienales en los cuales indicará su gestión como Director, además de las actividades desarrolladas por la Unidad de Investigación y el correspondiente informe económico financiero del período. En caso de ausencia temporaria del Director, y el eventual Subdirector, el Consejo de Dirección nombrará un reemplazante de entre sus miembros mientras dure la ausencia o imposibilidad.



ARTÍCULO 29º: El Consejo de Dirección de las Unidades de Investigación tipificadas C ó D estará constituido por al menos 2 docentes investigadores elegidos por sus pares mediante votación. En los casos que la constitución de la Unidad de Investigación lo permita, se incluirá en el Consejo de Dirección una representación de Investigadores en Formación y eventualmente Nodocentes. El mismo será renovado por mitades cada dos (2) años. Serán sus funciones la fijación, junto con el director, de la política científica de la Unidad de Investigación; asimismo asesorará al Director en los asuntos académicos, científicos y administrativos de la misma. Se reunirá en forma ordinaria al menos 6 veces al año, presidido por el director.



ANEXO II

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CREACIÓN O CAMBIO DE TIPIFICACIÓN DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN POR EL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 1º: La presentación para la creación o cambio de tipificación de una Unidad de Investigación deberá ajustarse a los siguientes contenidos:

- Se deberá plantear la tipificación a la que se ajusta la propuesta.
- Denominación: Para el caso de creación, deberá corresponderse con la indicada en la tipificación solicitada (ver ANEXO IV). En el caso de cambio de tipificación, si se encuentra adecuada a la Ord. 284/2016, podrá mantener el nombre original.
- Especialidad: Deberá indicarse el/los campo/s disciplinario/s de su actividad.
- Dependencia académica: Se debe indicar el nombre de la/s Unidad/es Académica/s o Establecimiento Educativo de que dependerá.
- Objetivos y líneas de investigación: Se deberán indicar con precisión los principales objetivos de la Unidad, tanto en la temática de investigación como en el tipo de acciones a desarrollar.
- Justificación de la propuesta: Se deberá fundamentar la trascendencia del desarrollo de investigaciones en la temática objeto de la Unidad de Investigación, como la necesidad e importancia de su creación para alcanzar esos fines
- Plantel de Docentes-Investigadores, becarios, administrativos y técnicos: Se incluirá la lista de integrantes y se adjuntarán los Currículum Vitae. En el detalle del plantel de docentes-investigadores se debe indicar los proyectos acreditados en los que participa y la dedicación horaria específica en la Unidad de Investigación que se presenta.

Se debe completar los siguientes datos para cada integrante

- Apellido y Nombre
- Fecha de nacimiento
- CUIL/CUIT
- Categoría SICADI
- Otra/s Categoría/s en otra/s agencia/s
- Becario (tipo e institución)
- Cargo docente UNLP
- Dedicación
- Facultad ó Establecimiento Educativo
- Lugar de trabajo donde se radica como investigador permanente.
- Lugar de trabajo donde se desempeña como investigador correspondiente y/o visitante.
- Dedicación horaria en la Unidad de Investigación (hs. semanales)
- Proyecto/s en que participa
- Observaciones.

Vinculado a la temática que se desarrollará en cada Unidad de Investigación, se deberá adjuntar para toda la lista de integrantes la siguiente información:

- Producción en investigación de los últimos cinco (5) años (para unidades A1, AII o B) o de los últimos cuatro (4) años (para unidades C o D).
- Proyectos de investigación acreditados por la UNLP y/u organismos de Ciencia y Técnica en los últimos cinco (5) años (para unidades A1, AII o B) o en los últimos cuatro (4) años (para unidades C o D).



- Formación de recursos humanos: dirección de becario/as, tesistas de postgrado y/o investigadore/as.
- Dictado de cursos de postgrado en los últimos cinco (5) años (para unidades AI, All o B) o en los últimos cuatro (4) años (para unidades C o D).
- Propuesta de reglamento interno: Deberá incluir la definición del cuerpo de gobierno de la Unidad en base a las normas del ANEXO I.
- Lugar físico y superficies disponibles: Se indicará la ubicación, superficies disponibles con una breve caracterización de los ámbitos y sus destinos que permitan advertir las condiciones en que se desarrollará la investigación.
- Equipamiento: Se indicarán equipos, instrumentos, vehículos y otros medios disponibles para la ejecución de las actividades previstas, señalando su estado y antigüedad.
- Biblioteca: Se indicará sintéticamente la disponibilidad de libros y suscripciones de revistas de investigación sobre la temática abordada en la biblioteca de la Unidad Académica ó Establecimiento Educativo y, en forma separada, las aportadas por las bibliotecas personales de los investigadores/as.
- Recursos Económico-Financieros: Se indicarán los recursos recibidos en los cinco (5) últimos años (para unidades AI, All o B) o en los últimos cuatro (4) años (para unidades C o D), mediante subsidios, servicios a terceros, donaciones y otros mecanismos indicando las fuentes. Se explicitará cómo se financiará el funcionamiento de la Unidad propuesta.
- Convenios de cooperación en investigación: Se indicarán los convenios en que hayan estado o estén cooperando los integrantes de la Unidad propuesta en los períodos de referencia mencionados, y las características de dicha participación.
- Otros: Se explicitarán otros antecedentes útiles a los fines de la evaluación de la propuesta.

ARTÍCULO 2º: Aquellas UI aprobadas en el marco de la Ord. 284/2016, y de acuerdo con el ARTÍCULO 8º de la presente Ordenanza, en su presentación para el reconocimiento y adecuación, deberán ajustarse a los siguientes contenidos:

- Se deberá plantear la tipificación a la que se ajusta la propuesta.
- Denominación: mantendrá la aprobada según la Ord. 284/2016.
- Especialidad: Deberá indicarse el/los campo/s disciplinario/s de su actividad.
- Dependencia académica: Se debe indicar el nombre de la/s Unidad/es Académica/s y/o Instituciones externas
- Objetivos y líneas de investigación: Se deberán indicar con precisión los principales objetivos de la Unidad, tanto en la temática de investigación como en el tipo de acciones a desarrollar. Aquellas unidades que realicen además de actividades de investigación, prácticas dedicadas a la Enseñanza, la Extensión, la Gestión, la Transferencia, la Producción, la Comunicación u otras de la Universidad, también deberán describir los objetivos respectivos.
- Plantel de integrantes: Según lo solicite la SCyT.

**ANEXO III****REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE DIRECTOR/A DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

ARTÍCULO 1º: El Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, llamará a concurso de méritos, antecedentes y propuestas para la provisión del cargo de Director de Unidades de Investigación bajo su dependencia.

ARTÍCULO 2º: El Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, designará un jurado de cinco (5) miembros con igual número de suplentes, el que tendrá como función dictaminar sobre el orden de méritos de los aspirantes al cargo de Director. En el caso de Unidades de Investigación A1, A2 ó B, dos (2) de los cinco (5) miembros del jurado serán de categoría D11 o equivalente. Uno (1) de los tres (3) miembros restantes del jurado deberá tener al menos categoría D12 o equivalente. Al menos uno (1) de estos tres (3) miembros mencionados deberá ser externo a esta Universidad. El cuarto miembro del jurado deberá tener al menos categoría D13 o equivalente, mientras que el quinto integrante del jurado deberá ser investigador en formación, o pertenecer al claustro Nodocente o a la Carrera de Personal de Apoyo de algún organismo de Ciencia y Técnica de carácter nacional o provincial. En el caso de Unidades de Investigación C, uno (1) de los cinco (5) miembros del jurado será de categoría D11 o equivalente; uno (1) deberá tener al menos categoría D12 o equivalente; uno (1) deberá tener al menos categoría D13; al menos uno (1) de los tres (3) miembros mencionados deberá ser externo a esta Universidad. El cuarto miembro del jurado deberá tener al menos categoría D14 o equivalente, mientras que el quinto integrante del jurado deberá ser investigador en formación, o pertenecer al claustro Nodocente o a la Carrera de Personal de Apoyo de algún organismo de Ciencia y Técnica de carácter nacional o provincial. Los jurados suplentes deberán cumplir iguales condiciones que los titulares. Los miembros del jurado no pueden pertenecer a la Unidad de Investigación que se concursará.

ARTÍCULO 3º: Dentro de los cinco (5) días del llamado a concurso, el Decano o la Presidencia, según corresponda, deberá fijar la fecha de apertura de la inscripción por el término de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 4º: La difusión del llamado a concurso deberá ser de alcance local y nacional y estará a cargo de la Unidad Académica o la Presidencia, de la que depende la Unidad de Investigación.

ARTÍCULO 5º: A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar, en el plazo fijado en el ARTÍCULO 3º de este Anexo:

- a. CV con documentación probatoria.
- b. Plan de trabajo previsto para la Unidad de Investigación durante los cuatro (4) años de gestión, en formato digital de acceso restringido.

ARTÍCULO 6º: Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo de inscripción, el Decano de la Unidad Académica o el respectivo Director del Establecimiento Educativo, según corresponda, deberá/n exhibir en la cartelera mural o sitio web institucional en sus ámbitos respectivos, la nómina de aspirantes por el término de diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 7º: Los aspirantes al concurso podrán impugnar a otro inscripto, por no reunir los requisitos exigidos durante un plazo perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del primer día de la publicación prevista en el ARTÍCULO anterior. Dentro del mismo plazo los inscriptos podrán recusar a los miembros del jurado de acuerdo a las causales previstas para



los concursos de profesores. Las impugnaciones y recusaciones serán resueltas previo traslado al impugnado o recusado y antes de que el jurado pueda iniciar la evaluación y sustanciación del concurso por el Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, siendo irrecurrible la decisión que se dicte. Las cuestiones académicas propuestas en una impugnación, que no tuvieran como objetivo la remoción del impugnado, serán diferidas a la resolución por parte del jurado en ocasión de emitir su dictamen.

ARTÍCULO 8º: En caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones de miembros titulares del jurado, o de producirse su incapacidad, remoción o fallecimiento, serán sustituidos por los/as miembros suplentes.

ARTÍCULO 9º: Resueltas las impugnaciones y recusaciones o vencido el plazo sin que éstas se hubiesen producido, el Decano o el Director del Establecimiento Educativo citará por escrito, a los miembros del jurado, a los efectos de su constitución en fecha determinada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la citación.

ARTÍCULO 10º: El jurado sesionará válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros y deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haber recibido los antecedentes y documentación de los aspirantes que formaron parte de la inscripción. Los aspirantes ausentes quedarán automáticamente excluidos de dicha evaluación y será informada tal condición en el dictamen. El término arriba mencionado podrá ampliarse cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el Decano o la Presidencia.

ARTÍCULO 11º: Dentro del plazo del ARTÍCULO anterior el jurado establecerá fecha para la realización de una entrevista personal con los aspirantes.

ARTÍCULO 12º: El dictamen deberá ser explícito y debidamente fundado. Puede haber distintos dictámenes. Deberá contener el Orden de Mérito para el cargo objeto del concurso. Aquellos aspirantes que no alcancen los méritos suficientes para ser incluidos en el Orden de Mérito deberán ser así mencionados en el dictamen del jurado.

ARTÍCULO 13º: Dentro de los diez (10) días de haberse expedido el jurado sobre la base del dictamen de éste, el Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, podrá:

- a. Proceder a la designación del Director, considerando el/los dictamen/es del Jurado. En el caso de que se tome un dictamen de minoría, deben ser fundamentadas expresamente las razones por las cuales se aparta del mayoritario.
- b. Solicitar al jurado la ampliación o aclaración del/de los dictamen/es, debiendo expedirse éste dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento.
- c. Declarar desierto el concurso, con expresa invocación de causa especificándola, si ninguno de los aspirantes alcanzare el mínimo indispensable.
- d.

ARTÍCULO 14º: La resolución del Consejo Directivo o la Presidencia, según corresponda, recaída sobre el concurso de que se trate, acompañada del/de los dictamen/es del jurado en que se apoye, será notificada en el plazo de tres (3) días a los aspirantes. Contra esta resolución, los aspirantes solo podrán deducir recurso jerárquico.

ARTÍCULO 15º: El Decano o la Presidencia una vez dictada la resolución a que alude el punto anterior, hará público los dictámenes.

ARTÍCULO 16º: Las designaciones de la Dirección serán por los períodos indicados en el Anexo I de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO 17º: La presentación de la solicitud importa por parte del/de los aspirante/s, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 18º: A los efectos de la normalización de las Unidades de Investigación dependientes de cada Unidad Académica o Establecimiento Educativo, el llamado a concurso deberá efectuarse dentro de un (1) año de aprobada por el Consejo Superior la creación, retipificación o adecuación de la Unidad de Investigación.

ARTÍCULO 19º: Para todo lo no expresamente previsto en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria, el régimen de concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios.



ANEXO IV- RESUMEN DE REQUISITOS

Tipo de UI-UNLP	A I	A II	B	C	D
Denominación (se puede incluir nombres propios o de identidad específica)	Instituto	Instituto o Centro interinstitucional	Centro	Laboratorio o Gabinete	Museos, Observatorio, Unidad de producción o de medición, traslacionales.
Número de instituciones madre	Unidad Académica o Establecimiento Educativo	Dos o más Unidades Académicas y/o Establecimientos Educativos de la UNLP, o una o más Unidad/es Académica/s y/o Establecimiento/s Educativo/s de la UNLP y una o más Institución/es externa/s	Unidad Académica o Establecimiento Educativo	Unidad Académica o Establecimiento Educativo	Unidad Académica o Establecimiento Educativo
Número mínimo de Doc-Inv	No menos de 18	No menos de 18	No menos de 12	No menos de 6	No menos de 3
Número mínimo de Doc-Inv Cat. DI1, DI2, DI3	5 (al menos 3 DI1 O DI2, y al menos 2 DI3)	5 (al menos 3 DI1 O DI2, y al menos 2 DI3)	4 (al menos 2 DI1 O DI2, y al menos 2 DI3)	1	1
Reglamento	Si	Si	Si	Si	Si
Informe Bienal	Si	Si	Si	Si	Si



Tipo de UI-UNLP	A I	A II	B	C	D
Director x concurso	Si	Si	Si	Si / En el caso de los Establecimientos de los Niveles educativos obligatorios, la Resolución del Presidente podrá disponer alternativas por las condiciones específicas de cada Establecimiento .	No (Designa en Consejo Directivo previa evaluación por Comisión Asesora Ad Hoc).
Subdirector	Si	Si	Si	Optativo	Optativo
Consejo de Dirección	Si	Si	Si	Si	Eventual, si está en el documento de creación.

(i) Texto Ordenado vigente por Resolución N° 6 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1243.